



c.c./p.f.

3226

Excmo. Sr.:

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS	
SECRETARÍA GENERAL	
REGISTRO GENERAL	
25 FEB. 2005	
Entrada	45168

A los efectos del art. 190 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se traslada respuesta del Gobierno respecto al asunto de referencia.

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/017683/0000

13/01/05

036491

AUTOR/A: RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Francisco (GMX)

ASUNTO: Reiterada violación de los derechos lingüísticos de la ciudadanía en algunos Registros Civiles de Galicia.

RESPUESTA: Vistos los artículos 149 de la Constitución española, 9 de la Ley gallega de normalización lingüística 3/1983, de 15 de junio; 36 del Reglamento del Registro Civil; la Orden Ministerial de 20 de julio de 1989; las Sentencias del Tribunal Constitucional 82, 83 y 84/1986, 74/1989, 56/1990, 337/1994 y 87/1997; la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 26 de enero de 1993; las Circulares de 26 de noviembre de 1980 y de 1 de marzo de 1984, y las Resoluciones de 10 de enero y 2 de julio de 1997; 5 de septiembre de 1998; 28 de octubre de 1999 y 9-1ª de septiembre de 2004, el criterio del Ministerio de Justicia sobre el uso de las diferentes lenguas españolas en los Registros Civiles, basado en la doctrina del Tribunal Constitucional (contenida fundamentalmente en las tres Sentencias 82, 83 y 84, de 26 de junio de 1986 y en la más reciente Sentencia 87 de 24 de abril de 1997), y expuesto, principalmente, en la Resolución de 28 de octubre de 1999, sintéticamente, es el siguiente: con arreglo al artículo 149-8ª de la Constitución, la materia concerniente a la ordenación de los Registros es de la competencia exclusiva del Estado y el Registro Civil es uno de estos Registros de competencia estatal. Cuando las leyes de las Comunidades Autónomas de normalización o política lingüística mencionan a los Registros sitos en su territorio, debe entenderse que se están refiriendo a aquellos que dependen de la Comunidad, y no a los que sean de la competencia estatal. Respecto de estos, sólo las normas estatales pueden determinar la lengua en que deben ser redactados los asientos. De no ser así, se produciría por parte de las Comunidades una extralimitación anticonstitucional, porque no pueden dictar normas respecto de Registros sobre los que no tienen competencia por venir ésta atribuida al Estado. En cambio, cuando se trata de la expedición de certificaciones, es decir, de la publicidad formal del Registro Civil, los ciudadanos sí tienen derecho a obtener certificaciones, literales o en extracto, de las inscripciones en la lengua propia de su Comunidad.

Esto no obstante, el libro de familia que, generalmente, se abre con la certificación de matrimonio, pero que, en hojas sucesivas, certifica también otras indicaciones registrales, como son el régimen económico de la sociedad conyugal, el nacimiento de hijos comunes o adopciones conjuntas, el fallecimiento de los cónyuges, etc. (cfr. art.36 R.R.C), no puede tener el mismo tratamiento, en cuanto a la lengua en que se redacte, que una certificación de una inscripción concreta, porque tiene un carácter diferente y especial, al tratarse, ante todo, de una certificación de tracto sucesivo, a la que se van incorporando las diferentes modificaciones que se producen en el ámbito matrimonial y familiar, que tiene multiplicidad de usos y que ha de surtir efecto ante



cualquier organismo dependiente o no de la correspondiente Comunidad Autónoma y en el ámbito geográfico de ésta o en otro distinto o superior. La Orden del Ministerio de Justicia de 20 de julio de 1989, relativa a los Libros de Familia, dispuso en su artículo 4º que "en los territorios españoles con idioma oficial propio, además del castellano, se utilizarán modelos bilingües conforme a las traducciones que figuren como anejo a esta Orden". Es decir, que por las razones antes expuestas, una de las lenguas que necesariamente debe figurar en el libro de familia, junto con la oficial de la Comunidad de que se trate, es la castellana, lo que, igualmente, ha de aplicarse a las menciones no impresas, las cuales, cuando se hagan constar en lengua propia de la Comunidad, deben ajustarse a las traducciones anejas a la Orden, que obran también en el propio libro.

No es contrario a lo indicado lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de normalización lingüística en Galicia. Éste distingue entre los Registros dependientes de la Comunidad Autónoma y los que no dependan de ella y, respecto de estos últimos, señala que la Junta de Galicia promoverá, de acuerdo con los órganos competentes, el uso normal del gallego. El apartado 2 del propio artículo, relativo a las certificaciones, dispone que cuando éstas no sean literales, como sería el caso del Libro de Familia, se empleará la lengua oficial interesada por el solicitante. Esto, según lo arriba indicado, hay que entenderlo referido a las certificaciones que expidan los Registros públicos dependientes de la Comunidad Autónoma y no a las que emitan los que dependen del Estado, como en el caso del Registro Civil, respecto del que hay que estar a lo dispuesto en su normativa específica, antes indicada.

Finalmente la infracción de la Ley 2/1998, de 3 de marzo, por la que se modifica la denominación oficial de la provincia antes denominada "La Coruña" que pasa a denominarse "A Coruña", haciendo constar en los documentos expedidos por el Registro Civil la antigua denominación en lugar de la actual, constituye un defecto formal subsanable por las vías de rectificación que para tales defectos se prevén en la vigente legislación del Registro Civil (vid. art. 298 del Reglamento del Registro Civil).

Madrid, 21 de febrero de 2005

EL SECRETARIO DE ESTADO
DE RELACIONES CON LAS CORTES

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.- MADRID